



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **LUIS DANIEL HERNANDEZ CAMARGO** y **DOLORES PRADA RONDON**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, esta unidad judicial ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado **LUIS DANIEL HERNANDEZ CAMARGO** mediante auto de fecha 24/03/2021¹, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 20/04/2021 como se observa a Consecutivo - "06RegistroEmplazamientoDemandadoJusticiaXXI2018-00621-J1"- del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo ejecutado **LUIS DANIEL HERNANDEZ CAMARGO** a notificarse del mandamiento de pago de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), proferido por el juzgado primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de este en el caso concreto.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, identificado con c.c. 5.430.551 con T.P. N° 71.913 del C.S. de la J. , profesional que fue consultado a través del sistema SIRNA², se encuentra con tarjeta profesional vigente y correo electrónico abogadodanielbautista@gmail.com³.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, identificado con c.c. 5.430.551 con T.P. N° 71.913 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-**

¹ Consecutivo "03AutoAvocaYAcceptaRenunciaReconoceAlNuevoApode2018-621 J1" del expediente digital.

² <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Consecutivo "10ConsultaSimaCuradorAdLitemDdo" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00621-00

A.I. No. 1598

LITEM del demandado **LUIS DANIEL HERNANDEZ CAMARGO**, quien podrá ser ubicado en la Calle 0 # 4 - 41 Barrio La Merced, tel.: 5792240, 5790890, 5782647 3107658159, y correo: abogadodanielbautista@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (abogadodanielbautista@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fbb45557678e6cd8d67babe013d883c301b0f4e201f02b98bca51bdc53d1f5**

Documento generado en 12/10/2021 10:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **DINORTE S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **JAVIER GUERRERO BELTRÁN y MARÍA RAFAELA DELGADO ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de octubre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación principal, sus intereses, costas, gastos, y honorarios.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 12 de febrero del 2019² en contra de los señores JAVIER GUERRERO BELTRÁN y MARÍA RAFAELA DELGADO ROJAS y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARIA RAFAELA DELGADO ROJAS, y distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-181409., medida que fue comunicada mediante oficio N° 1344 de fecha 01/04/2019³, la cual quedo debidamente registrada como consta en respuesta dada mediante oficio N.º 2602019EE001925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 12/04/2019⁴, posterior a ello, el juzgado de origen profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha 09/12/2019⁵, en dicho auto se ordenó librar Despacho Comisorio para el secuestro del bien inmueble antes mencionada. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 11 de mayo del hogaño⁶ avocó conocimiento del presente y ordenó librar Despacho Comisorio dirigido al señora Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a

¹ Consecutivo "11CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" al

"12MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Pág. 21 y 22 del PDF "01Proceso7202018" del expediente judicial.

³ pág. 23 del PDF "01Proceso7202018" del expediente judicial.

⁴ pág. 24 al 29 del PDF "01Proceso7202018" del expediente judicial.

⁵ pág. 46 al 48 del PDF "01Proceso7202018" del expediente judicial.

⁶ Consecutivo "03AutoDecretoSecuestroMedidaInscritaRequiereLiqActualizada2018-00720-J1" del expediente digital.



efectos de perfeccionar la medida cautelar pendiente, en atención a lo cual se libró el Despacho Comisorio N° 020 comunicado mediante oficio N° 01093 del 27/05/2021⁷, quedando materializada la cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la empresa **DINORTE S.A.** en contra de los señores **JAVIER GUERRERO BELTRÁN y MARÍA RAFAELA DELGADO ROJAS.** Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARIA RAFAELA DELGADO ROJAS, y distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-181409. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1344 de fecha 01/04/2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho comisorio N° 020 comunicado mediante oficio N° 01093 del 27/05/2021¹, proferido por esta unidad judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (yolandacabralesc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**

⁷ Consecutivo "05DespachoComisorioN°20 -2018-00720-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00720-00

A.I. No. 01619

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/) En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab224dd82b20af14cf303223b04c6a61e136d9723259355f9d2c80e029971b**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO COMPARTIR S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **EMILSE APARICIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 04 de marzo del 2019² en contra de la señora EMILSE APARICIO y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien dado en prenda distinguido con las siguientes características: vehículo Clase; AUTOMOVIL; Marca; CHERY; Tipo de Carrocería: MATCH BACK; Motor: SQR371FBHFF50648; Modelo: 2016; Servicio: PARTICULAR; Línea: CHERY Q; Chasis;LWDB12A2GB100192; Placa:JFQ264; Color: Rojo, medida que fue comunicada mediante oficio N° 1990 de fecha 08/05/2019³, la cual quedo debidamente registrada como consta en respuesta dada mediante oficio N.º AJ-9204 de la Secretaria de tránsito y

¹ Consecutivo "18MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Pág. 28 y 29 del PDF "01Proceso8202018" del expediente judicial.

³ pág. 35 del PDF "01Proceso8202018" del expediente judicial.



Movilidad de Cúcuta de fecha 16/05/2019⁴. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 16 de marzo del hogaño⁵ avocó conocimiento del presente y ordenó seguir adelante la ejecución, por secretaria librar Despacho Comisorio dirigido al señora Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a efectos de perfeccionar la medida cautelar pendiente, en atención a lo cual se libró el Despacho Comisorio N°003 comunicado mediante oficio N° 0498 del 08/04/2021⁶, quedando materializada la cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por entidad bancaria **BANCO COMPARTIR S.A.** en contra de la señora **EMILSE APARCIO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien dado en prenda distinguido con las siguientes características: vehículo Clase; AUTOMOVIL; Marca; CHERY; Tipo de Carrocería: MATCH BACK; Motor: SQR371FBHFF50648; Modelo: 2016; Servicio: PARTICULAR; Línea: CHERY Q; Chasis; LWDB12A2GB100192; Placa: JFQ264; Color: Rojo. **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de tránsito y Movilidad de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio No. 1990 de fecha 08/05/2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho comisorio N°003 comunicado mediante oficio N° 0498 del 08/04/2021, proferido por esta unidad judicial.

⁴ pág. 42 del PDF "01Proceso8202018" del expediente judicial.

⁵ Consecutivo "03AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2018-00820-J1" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "08OficioN°489DespachoComisorioN°3-2018-00820-J1" del expediente digital.



CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (kegerca@yahoo.com), y la demanda (emilse_9@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b76f58b3d7b8bdf6070957c80707177f4ba443db1acb89087782cf17d8ee3**

Documento generado en 12/10/2021 10:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ROSMIRA ESCALANTE**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE DEL CARMEN TARAZONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, esta unidad judicial ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado y demás personas indeterminadas, mediante auto de fecha 02/07/2021¹, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 23/07/2021 como se observa a Consecutivo - "08SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDDO2019-00388-J1"- del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, sin que haya comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el juzgado primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de estos en el caso concreto.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO, identificado con c.c. 5.388.505 con T.P. N° 13.013 del C.S. de la J. , profesional que fue consultado a través del sistema SIRNA², se encuentra con tarjeta profesional vigente y correo electrónico durangossiglo21@hotmail.com³.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora bien, se tiene que la apoderada judicial del extremo actor mediante solicitud radicada al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 03/08/2021⁴, manifiesta lo siguiente " *manifiesto que he intentado revisar la página donde aparece consulta de procesos y no me aparece absolutamente nada, será que me pueden indicar por donde busco todas las actuaciones que este proceso ha tenido durante este año.*". En atención a lo anterior, este despacho le informa nuevamente a la apoderada judicial que esta providencia y todas las emitidas por este despacho judicial, salvo reserva legal, se surten su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En

¹ Consecutivo "03AutoAvocaYOrdenaEmplazamientoDecretadoEnAuto2019-00388 J1" del expediente digital.

² <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Consecutivo "12ConsultaSirnaCuradorAdLitemDdo" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "10MemorialAllegainformacióndeDemandantesProceso" del expediente digital



segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...). Así mismo este despacho judicial dará acceso al expediente judicial, a través de secretaría se compartirá LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso, para que pueda revisar el mismo.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO, identificado con c.c. 5.388.505 con T.P. N° 13.013 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JOSE DEL CARMEN TARAZONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en la Av. Gran Colombia # 3E - 32 Edif Leydi interior 1, tel.: 5753132, y correo: durangossiglo21@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (durangossiglo21@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

TERCERO: INFORMAR a la apoderada judicial del extremo actor, que esta providencia y todas las emitidas por este despacho judicial, se surten su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico (sanlopezpalo@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (sanlopezpalo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00388-00

A.I. No. 1597

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez**

**Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a348f721d75983a701eca726e138a1ebd2446bcb7066d150f3af20c4e1bbcd**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **LUIS JOSE DUARTE ZABALA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE DEL CARMEN MOJICA AMAYA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020)² se inadmitió la presente demanda ejecutiva por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (NDS), en dicho proveído se desestimó el introductorio en razón a que incumplió con lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, es decir, no se aportó título ejecutivo suscrito a continuación del proceso de cancelación reposición y reivindicación de títulos valores tal y como lo señala la norma en mención. Veamos por qué; “**Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores** Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenara a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmara. (...)”, configurándose así la causal de inadmisión.

Ahora bien, se tiene que, posterior a dicho proveído el extremo actor presentó escrito de recurso de apelación mediante memorial de fecha 07/02/2020³, recurso del cual se advierte que es improcedente, como quiera que el legislador estableció taxativamente las decisiones que son objeto de recurso de alzada las cuales son; “(...) **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)”. En tal virtud, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado 24/01/2020 que inadmitió la demanda, se torna improcedente por no encontrarse dentro de los anteriores presupuestos, y por ende no se concederá el mismo.

Se advierte que el precitado proveído fechado 24 de enero del 2020 proferido por el juzgado de origen, y notificado por estado del día 31 de enero del mismo año, el extremo actor no allegó escrito subsanación para enmendar los

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 34 a la 35 del PDF “Proceso8792019” del expediente digital.

³ Pág. 37 a la 62 del PDF “Proceso8792019” del expediente digital.



reproches enrostrados, habiéndosele concedido el término de cinco días, el cual feneció el 07 de febrero del mismo año.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (tulioadrianortiz1220@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2019-00879-00

A.I. No. 1531

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4e3e49ecf2c41c60ad32e71c685832f589006b083e82dd3507166c42dbbbe7**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:44 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZALEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, esta unidad judicial ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado mediante auto de fecha 27/04/2021¹, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 14/05/2021 como se observa a Consecutivo -"23SoportePublicacionRegistroEmplazamiento2020-00432-J2"- del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encontraba vencido, sin que haya comparecido el extremo ejecutado a notificarse del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020), proferido por el juzgado primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del demandado en el caso concreto.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con c.c. 13.257.902 con T.P. N° 92001 del C.S. de la J. , profesional que fue consultado a través del sistema SIRNA², se encuentra con tarjeta profesional vigente y correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com³.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con c.c. 13.257.902 con T.P. N° 92001 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZALEZ**, quien podrá ser ubicado en la Av. 1 # 3 - 93 Barrio Lleras, tel.: 5779173, 5719696, 3157918959, y

¹ Consecutivo "15AutoAvocaRemOficiosTYBA2020-00432-J2" del expediente digital.

² <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Consecutivo "29ConsultaSimaCuradorAdLitem" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00432-00

A.I. No. 1596

correo: javierriveraabogado@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (javierriveraabogado@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez
S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c9440904e53f3b11c1a8511e63f8967d62acc013daf7f6b0e4b08a670a702**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:36 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de las señoras **RUBIO AMPARO ORTEGA y MARÍA CELINA RUBIO DE ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 07 de abril del 2021 en contra de las señoras **RUBIO AMPARO ORTEGA y MARÍA CELINA RUBIO DE ORTEGA**, y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-188970 y, el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea las demandas, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaría se libraron los oficios de las medidas precautelativas decretadas, se elaboró los oficios N° 0724 y N° 0725 del 23/04/2021², los cuales fueron debidamente comunicados³ a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas

¹ Consecutivo "59CorreoSolicitudTerminarProcesoPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo del "21Oficio724DeMedidasBancos2020-00629-J1" y "22Oficio725DeMedidasRegistro2020-00629-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo del "07ReportedeEnvioOficio1096DeMedidasBancos2018-00446-J1" al "27ConfirmacioneEnvio2Oficio1097DeMedidasRegistro2018-00446-J1" del expediente digital.



previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, en contra de las señoras **RUBIO AMPARO ORTEGA y MARÍA CELINA RUBIO DE ORTEGA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-188970 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0725 del 23/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que las demandadas posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 0724 del 23/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00629-00

A.I. No. 01615

Código de verificación: **ac75948b856980732d8768418271f4690c998cb108a04d79d172ae02939d8566**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:41 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras **EDILIA ARIAS OBANDO y MAYORLID MERCHAN ARIAS**, a través de apoderada judicial, presentan demanda POSESORIA DE MENOR CUANTÍA contra la señora **STEFANNY VIVIANA PEÑALOZA CAICEDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de octubre del presente año¹, la apoderada de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G. del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha admitido la causa, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la accionante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido auto admisorio, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

¹ Consecutivo "13CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderadaDte" al "14MemorialSolicitudRetiroDemandaApoderadaDte" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO POSESORIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00455-00

A.I. No. 1591

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (miryamalbino@outlook.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115ad797a7259b3d4adcc09dc81478e8e50bae9b4e3e31d234b29942f7f0da66**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:23 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEXI CAROLINA HERNANDEZ FONSECA**, en representación de su menor hija **A.M.R.F.**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, en contra de **OSCAR JIMMY RAMIREZ GOMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que incumplió con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, es decir, el extremo accionante allegó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no obra constancia de diligencia personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”, configurándose así la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 30 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210930) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949f5ede461e4087808b4eba7d4ff0558821779771451f0c2ceabd82b6df736**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:33 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **P.H.P. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **LEONARDO BEDOYA ARICAPA**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "leonardobedoya28@gmail.com", sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por tanto, en virtud de la norma mencionada, se configuro la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 30 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210930) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00457-00

A.I. No. 1589

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d2d7d920d4bba927cf12da7e102b0653a269b0c0effce9eb3b7f11b21a42a3
Documento generado en 12/10/2021 10:41:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por conducto de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 05/10/2021¹, analizado dicho escrito y los documentos anexados, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora manifiesta lo siguiente; “ (...)1. Me permito aportar poder especial otorgado por la Dra. VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, con la finalidad de subsanar el error evidenciado en el poder aportado en primera medida. 2. Lo anterior con el fin que su Honorable Despacho Libre Mandamiento de pago. (...) ”. También es cierto que no cumplió a cabalidad la subsanación de la falencia señalada en el proveído de fecha 27/09/2020² dentro de la presente acción ejecutiva. Veamos porqué.

Mediante auto del 27 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, respecto a que, i) “ la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, si bien se confirió mediante la utilización de mensaje de datos, como consta a página 11 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital, lo cierto es que **la constancia de haberse enviado a través del correo electrónico del poderdante no permite determinar que dicho poder especial se haya remitido específicamente para el asunto de marras, toda vez que tal constancia (Pág. 11) se refiere a la remisión del poder especial otorgado a la profesional del derecho para llevar a cabo el proceso ejecutivo contra “(...) la señora MIRIAN MARINA TERNERA POLO; identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No.26758693”, quien, a saber, no corresponde a la parte pasiva de la presente causa compulsiva, es decir, la señora ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE. (...)”**. (Negrilla y Resaltado ajeno al texto original) Por ende, se le indicó que debía corregir tal falencia a fin de satisfacer integralmente lo establecido en el numeral primero del artículo 84 del C.G.P. y, en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, la parte actora, pese que allegó memorial “08MemorialSubsanarDemandaApoderadaDte”, donde en este mismo anexa poder especial³, sin embargo sigue incurriendo en la falencia anotado como causal de inadmisión, toda vez que no aporta la constancia que prueba la debida remisión del poder otorgado por la parte actora al correo electrónico de

¹ Consecutivo “07CorreoSolicitudSubsanarDemanda” al “08MemorialSubsanarDemandaApoderadaDte” del expediente digital.

² Consecutivo “06AutoInadmiteDemanda2021-00465-J3” del expediente digital.

³ Pág. 2 del PDF “08MemorialSubsanarDemandaApoderadaDte” del expediente digital.



la togada inscrito en el SIRNA, esto en cumplimiento con lo establecido en el inciso 3 del art. Del Decreto 806 del 2020 "(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (...)". (Negrilla y Resaltado ajeno al texto original).

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 05/10/2021⁴, el mismo no cumplió con la subsanación de la falencia señalada.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515a951d4c4aed51b24f3c6b67e8bf4bd203c08002fe02235953f9cdb2f468ad

⁴ Consecutivo "07CorreoSolicitudSubsanarDemanda" al "08MemorialSubsanarDemandaApoderadaDte" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00465-00

A.I. No. 1616

Documento generado en 12/10/2021 10:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA**, por conducto de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 27 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, el extremo actor adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, si bien se confirió mediante la utilización de mensaje de datos, como consta a en el PDF "03AnexoPoder" del expediente digital, lo cierto es que la constancia de haberse enviado a través del correo electrónico de la poderdante no permite constatar su veracidad, pues el contrato de mandato fue remitido desde el canal digital "betsyz2472@gmail.com", sin embargo, tal dirección electrónica no coincide con el correo aportado en la demanda y referenciado en el escrito de poder como propiedad de la demandante BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA. Toda vez que en tales documentos (demanda y poder) se indica que el correo electrónico de la ejecutante es el de "breduarjauregui1@gmail.com", el cual, dista notoriamente de la dirección electrónica desde la que se confirió poder al abogado en formación para instaurar el presente cobro judicial. Por tanto, en virtud de la norma mencionada, se configuro la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre hogaño, sin que a la fecha (20211005) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c9748ee46757abec9db9fe8c1eab02585323e9e003389bc862c94905c1be61**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores **JHONN EDWARD VÁSQUEZ VELÁSQUEZ y CAROLINA RODRÍGUEZ RAMIREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 27 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos del artículo 84 del C.G.P., En el entendido de que, el extremo actor manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que actúa como mandatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad ejecutante, en base a las *“facultades otorgadas por mediante poder especial suscrito por el Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ, (...) quien obra en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales según consta en certificado de existencia y representación legal adjunto”*, empero, el Certificado de Existencia y Representación allegado a la presente acción ejecutiva, no corresponde con la empresa ejecutante, pues se arrió el de la *“ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO DE: COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO”*, la que, notoriamente, no corresponde con la entidad financiera demandante y acreedora del título valor báculo de ejecución, es decir, BANCO DE OCCIDENTE S.A., así como tampoco se logró corroborar la legitimación del *“Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ”* en las bases de datos de tal empresa para otorgar el correspondiente mandato. Por tanto, en virtud de la norma mencionada, se configuro la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre hogaño, sin que a la fecha (20211005) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la



rama judicial asignado para este despacho
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cc8f073f8954ccbbaabac3474172fd804528ba2227097fbfbee250a31f632**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Las señora **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de las señoras **YACQUELINE REMOLINA TORRES y MILDRED ALEJANDRA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso y, por lo tanto, con lo previsto en numeral 4 del artículo 82 ibidem. Veamos porqué.

La citada disposición legal (art. 88), indica que se podrán acumular en una demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren tres requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**” (Se resalta)

En ese orden, la doctrina tiene por sentando que para la prosperidad de la conglomeración de peticiones dentro de una misma demanda, debe cumplirse la completitud de las exigencias contempladas en el anterior precepto normativo, como quiera que “cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que sea la modalidad de ella, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, **caso de considerar que no se reúnen los requisitos del art. 88 del CGP, inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el numeral 4 del art. 82 del CGP, dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido**”.¹
(Negrita fuera de texto)

Sin embargo, a pesar de encontrarnos ante un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, advierte esta judicatura que la parte demandante indica en las pretensiones número 4, 5 y 6 que se ordene a las demandadas a pagar los cánones de arrendamiento adeudados, los intereses moratorios causados y la cláusula penal prevista en el contrato de arrendamiento, respectivamente. Pretensiones que son propias de las causas ejecutivas, las cuales no pueden acumularse a este asunto declarativo, **por no poder surtirse bajo el mismo procedimiento** (declarativo/ejecutivo). Por ende, debe prescindirse de dichas pretensiones o corregir el libelo introductorio.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Bogotá, Dupre editores, 2019 2ª ed., pág. 517.



En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a1fa3fa29912f4ca6cf8e679fb5e296eb58e2b71b5202eee6b8835830ed6b**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos porqué.

En primer lugar, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) que no cumple con los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En segundo lugar, refulega pertinente advertir que otro de los anexos de la demanda, que prevé el citado artículo 84 sustantivo, en su numeral segundo, es *“la prueba de la existencia y representación de las partes (...)”*; lo que se precisa en el canon 85 ibidem, al determinarse que *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”* No obstante, dentro de los documentos arrojados al plenario no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, así como tampoco se pudo acceder a éste en las bases de datos de dicha empresa ni en la página web. Por tanto, se prescinde de un requisito fundamental para la



admisibilidad de la demanda, pues, al ser el extremo accionante una persona jurídica debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, máxime que se no logró obtener en el medio disponible para tal fin.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f759197edc47506520d4f5e54bf68513ef85fbb0b8760e9940b0e3c5eda08af
Documento generado en 12/10/2021 10:41:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 84 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos porqué.

En primer lugar, refulge pertinente memorar que el citado artículo 84 sustantivo, prescribe los anexos que deben acompañar la demanda, en cuyo numeral segundo, establece que uno de ellos es *“la prueba de la existencia y representación de las partes (...)”*; lo que se precisa en el canon 85 ibidem, al determinarse que *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”* No obstante, dentro de los documentos arrimados al plenario no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, así como tampoco se pudo acceder a éste en las bases de datos de dicha empresa ni en la página web. Por tanto, se prescinde de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, pues, al ser el extremo accionante una persona jurídica debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, máxime que se no logró obtener en el medio disponible para tal fin.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* como correo electrónico de la parte demandada el de *“martinakike@hotmail.com”*, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las



evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b40adb2206c77d1ce269886da0b05d69c08d27929e93f2afe3a4541b3c60d**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, actuando en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **GERARDO ANDRES CAMARGO CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que el escrito petitorio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 de la precitada prerrogativa legal establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “gerardocamargo27@gmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac033c4ed8ae46d081f48e9ea21fdd8a03d88b3f85204939dd86db9fe5d53f**
Documento generado en 12/10/2021 10:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, actuando en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **ANDRES AUGUSTO MARTHEY RODRIGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que el escrito petitorio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 de la precitada prerrogativa legal establece lo siguiente:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correos electrónicos de la parte demandada los de "marthey5724@gmail.com" y "tfnsuarez@hotmail.com", sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00507-00

A.I. 1607

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9db4904b9c0b0f5e90d3486353531589473463c14ad5715d8c3aba986b6b69**
Documento generado en 12/10/2021 10:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>